



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Suscripciones.—Capita:
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Martes 5 de Mayo

Número 102

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 613/1959, de 23 de abril, por el que se crea la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

La Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres implantó en el campo los regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez. Posteriormente, por Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se ha extendido a los obreros fijos, primero, y después a los eventuales, campesinos el Seguro de Enfermedad. Sin embargo, tales beneficios no han podido aún actualizarse en su plenitud ni rige como en la industria la protección que concede el Mutualismo Laboral por carecerse de una organización especializada que a la par que efectúe esa labor Mutualista sirva de enlace a las grandes Instituciones de la Previsión Patria con los hombres del agro. Tal situación obligó a crear en el Ministerio de Trabajo, por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que tiene por objetivo la organización adecuada de la seguridad social campesina, dotándola de instrumentos y me-

dios que permitan, dentro de la norma de eficacia y sencillez que ha de inspirar todo el sistema, situar la protección que se otorga al trabajador agrario a la misma altura que disfruta el de la ciudad. Para ello, la experiencia ya recogida y los anhelos expuestos en múltiples asambleas sindicales reclama de consuno la implantación de una Mutualidad que, conjuntada con los organismos de Previsión Social ya existentes y apoyándose ampliamente en la estructura sindical campesina, dé virtualidad a las disposiciones hasta aquí dictadas sobre Seguros Sociales en el agro y permita la adopción de medidas progresivas hasta completar el sistema de la seguridad social agraria.

De otro lado, las características de la vida rural y la propia dispersión del elemento trabajador imponen que el criterio unificador requerido en esta actividad se exija con más rigor en el agro, por lo cual la Mutualidad tendrá que encargarse no sólo de las funciones específicas de los Montepíos Laborales de carácter obligatorio establecidas en el campo industrial, sino que además, directamente o mediante adecuados conciertos cuando así proceda, habrá de gestionar los restantes Seguros Sociales, al objeto de suprimir trámites superfluos, simplificando y abaratan-

do la administración de tales Seguros.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria para la gestión en el campo español de la seguridad social, en la extensión que el presente Decreto determina, por sí o en colaboración con otros organismos nacionales de la seguridad social y entidades públicas y privadas, y específicamente con la Organización Sindical Agraria.

La acción de la Mutualidad alcanzará a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales en las ramas que actualmente tienen reconocido un sistema especial para la aplicación de los Seguros Sociales, correspondiendo al Ministerio de Trabajo dictar las oportunas disposiciones para unificar ambos sistemas.

Artículo segundo.—La Mutualidad tendrá personalidad propia y gozará de autonomía económico-administrativa en la forma y con el alcance establecido para el Mutualismo Laboral. Su duración será indefinida. Su disolución se efectuará por Decreto

acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo. Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y demás reconocidas a las instituciones de carácter mutualista, voluntarias u obligatorias.

La Mutualidad dependerá técnica y administrativamente del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que ejercerá las funciones de ordenación, tutela, inspección, intervención y demás específicas atribuidas al Ministerio por la Ley antes citada, la de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En el orden político-representativo, la Mutualidad estará sometida a la Organización Sindical, que dictará a este respecto las normas pertinentes.

Artículo tercero.—Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

a) Por empresario, toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

b) Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de catorce años que habitualmente realizan por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadera y los que presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, con líquido imponible no superior a cinco mil

pesetas que de forma habitual ejecuten personalmente las labores de las mismas y así bien quienes por cuenta propia realicen trabajos análogos o asimilados.

El Ministerio de Trabajo estará facultado para adaptar el cálculo de los valores a que se alude en el párrafo anterior, de acuerdo con los aumentos y disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria, y a establecer los índices correctores que se juzguen convenientes.

La condición de mutualista se acreditará por el debido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola, en que conste la afiliación del trabajador, su inscripción en la Mutualidad y demás extremos justificativos de la situación legal del trabajador respecto a la misma, así como el cumplimiento de sus deberes de afiliado, especialmente en orden al pago de la cuota.

Artículo cuarto.—Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho de prestaciones todos, los trabajadores que, incluidos en el apartado b) del artículo anterior, reúnan las condiciones y cumplan los requisitos determinados al efecto en los Estatutos de la Institución, como también los derechohabientes de dichos trabajadores.

Las prestaciones que se conceden a los beneficiarios en razón a la finalidad social de la Mutualidad no podrán ser objeto de cesión, embargo, pignoración ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la Entidad.

Los mutualistas o sus derechohabientes que cumplan las condiciones o requisitos que se fijan en los Estatutos de la Mutualidad no podrán en ningún caso dejar de percibir el beneficio o

beneficios a que tengan derecho, salvo incumplimiento reputado malicioso de sus obligaciones.

Artículo quinto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria desarrollará las siguientes prestaciones:

Uno.—Pensión de Jubilación.

Dos.—Pensión de Invalidez.

Tres.—Pensión o Subsidio de Viudedad.

Cuatro.—Pensión de Orfandad.

Cinco.—Seguro de Enfermedad.

Seis.—Socorro por Fallecimiento.

Siete.—Subsidio de Nupcialidad.

Ocho.—Subsidio de Natalidad.

Nueve.—Ayuda Familiar.

Diez.—Prestaciones de carácter graciable.

Los Estatutos de la Mutualidad regularán las circunstancias de derecho y cuantía de las prestaciones, que en principio, se ajustarán a la siguiente base mínima:

Uno.—Pensión de Jubilación, de seis mil a diez mil doscientas pesetas anuales, en escala progresiva para edades de sesenta y cinco a setenta años.

Dos.—Pensión Vitalicia de Invalidez, seis mil pesetas anuales.

Tres.—Pensión de Viudedad, cuatro mil ochocientas pesetas anuales.

Cuatro.—Pensión complementaria de Orfandad, mil doscientas anuales por hijo menor de quince años.

Cinco.—Pensión de Orfandad absoluta, tres mil pesetas anuales por hijo menor de quince años.

Seis.—Socorro por Fallecimiento, cuatro mil pesetas.

Siete.—Subsidio de Nupcialidad, tres mil pesetas.

Ocho.—Subsidio de Natalidad, mil pesetas por hijo.

Nueve.—Los beneficiarios de

Ayuda Familiar, por estar sujetos a revisión periódica, serán los que se establezcan por la Mutualidad para cada ejercicio.

Artículo sexto.—El Seguro de Enfermedad se desarrollará por la Mutualidad en favor de todos sus beneficiarios, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Trabajo en ejecución del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones concordantes. En todo caso, los obreros de carácter fijo y cualesquiera otros que disfrutasen actualmente de unas determinadas prestaciones del Seguro de Enfermedad continuarán teniendo como mínimo los mismos derechos y obligaciones que hasta la fecha.

Para el desarrollo del Seguro, la Mutualidad celebrará los oportunos conciertos con el Instituto Nacional de Previsión.

Con referencia a los trabajadores que por su carácter de eventuales o autónomos deban percibir la protección del Seguro de Enfermedad dentro del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Mutua desarrollará en una fase inicial el mismo, con arreglo a las siguientes directrices:

a) Se les otorgará desde el primer momento los beneficios de asistencia médica general, especialidades básicas, farmacia, hospitalización y asistencia quirúrgica.

b) Los beneficiarios participarán en el coste de la prestación farmacéutica en el tanto por ciento que anualmente determine el Ministerio de Trabajo, oídos los informes que establece la legislación del Seguro en vigor. Durante el año mil novecientos cincuenta y nueve dicha participación será como máximo de un veinticinco por ciento, que reducirá según las circunstancias de la asistencia que haya de prestarse al beneficiario.

Artículo séptimo.—La Pensión de Jubilación sustituirá paulatinamente al actual Subsidio de Vejez, que continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al régimen vigente establecido en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. La Mutualidad convendrá con el Instituto Nacional de Previsión oportuno concierto para colaborar en la aplicación de dicha pensión a los afiliados que extenderá la cuantía del Subsidio de Vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto, a medida que sean consolidados por los trabajadores los períodos estatuarios de carencia de cinco años. Durante el plazo de adaptación de las nuevas prestaciones regirá lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Decreto.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Pensiones de Viudedad e Invalidez, que sustituyen a los subsidios de este nombre, en vigor hasta ahora.

Artículo noveno.—El fondo de Ayuda Familiar se nutrirá con una fracción fija de la cuota global de cotización, que será determinada en los Estatutos de la Mutualidad, y comprenderá las actuales cotizaciones para Subsidio Familiar en la Rama Agropecuaria. La distribución del fondo se realizará mensualmente por la Junta de Seguros Sociales delegada de la Mutua y constituida en la Hermandad que respectivamente encuadre a los beneficiarios.

Artículo décimo.—Las prestaciones graciables previstas en el artículo quinto de este Decreto serán objeto de regulación en los Estatutos de la Mutualidad. El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, previo conocimiento de los oportunos expedientes, podrá limitar o denegar

estas concesiones cuando del examen de aquél o de nuevos antecedentes que se aporten se deduzca que el solicitante cuenta con medios que hacen innecesaria esta asistencia.

Artículo undécimo.—La Mutualidad podrá actuar asimismo como entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo, acogiendo mediante una cuota especial independiente de las previstas en este Decreto a las empresas y trabajadores que voluntariamente se acojan a él.

Artículo duodécimo.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria cubrirá los riesgos y prestaciones a su cargo mediante los siguientes recursos:

a) Cotización individual de los trabajadores agrícolas.

b) Aportación patronal.

c) Donativos, subvenciones, herencias o legados.

d) Renta de intereses de bienes patrimoniales o que pueda administrar la Institución.

e) Aportaciones del Estado y corporaciones públicas, en la forma que legalmente se establezca.

f) Recursos complementarios que se le asignen en el Plan Nacional de Seguridad Social o con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.

g) Ingresos de cualquier índole que legalmente puedan tener lugar.

Artículo décimotercero.—La cuantía tanto de la cotización individual como de la aportación patronal será establecida por acuerdo de Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

La cotización individual de los trabajadores consistirá en una cuota mensual única que englobará las actuales cotizaciones y será recaudada mediante cupones, con arreglo al sistema vigente simplificado en la forma que determinarán los Estatutos de la Entidad.

La aportación patronal será recaudada por el Ministerio de Hacienda mediante recibo independiente y separado del de Contribución Rústica. Tal aportación consistirá en lo que actualmente satisfacen las explotaciones agrícolas por los diversos conceptos de seguridad social, agregando la cuota precisa para cubrir el importe de las nuevas prestaciones que la Mutualidad ha de conceder en cumplimiento del presente Decreto, previos los cálculos actuariales pertinentes.

Este complemento será satisfecho por los que realmente lleven la explotación agraria y se beneficien de sus resultados. En ningún caso su cuantía unida a la aportación actual será inferior al doble de lo que corresponda a los trabajadores encuadrados en la Mutua.

Las empresas y corporaciones que no estén sujetas a Contribución Rústica y Pecuaria harán efectivas sus cuotas por un importe equivalente al doble de las que corresponden a los trabajadores a su servicio encuadrados en la Mutua.

Artículo décimocuarto.—La demora en el pago de cuotas y aportaciones originará la imposición del recargo del veinte por ciento dispuesto en las normas vigentes. Los débitos serán exigibles por vía de apremio, conforme a las normas establecidas en la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones concordantes.

Las empresas agropecuarias que ocupen en sus explotaciones personal que no esté provisto de la cartilla profesional agrícola serán subsidiariamente responsables del pago de los descubiertos en cotización en que se encuentren dichos trabajadores en el momento de ser empleados.

Artículo décimoquinto.—No

se producirá devolución de cuotas a quienes cesaren en el trabajo agrícola por cambio de profesión o actividad, aun cuando no reúnan las condiciones exigibles para causar en su momento beneficio de prestaciones, ni en el supuesto de que por la nueva actividad laboral vinieran obligados a pertenecer a otra Institución de previsión obligatoria.

Privará igualmente del derecho de reintegro de las cuotas satisfechas, así como de concesión de prestaciones, la afiliación maliciosa a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de quienes no reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo décimosexto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria contituirá con los saldos de cada ejercicio las reservas matemáticas, técnicas y excedentes prescritos en la legislación vigente, que serán igualmente aplicables en materia de inversiones.

El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria comunicará anualmente a la Mutualidad la cuantía de las respectivas reservas y orientará preferentemente sus inversiones para que reviertan directamente en beneficio de la economía agraria, a cuyo efecto procurará que aquellas respondan a alguno de los siguientes fines:

- a) Impulsar planes de desarrollo económico-agropecuario.
- b) Completar la acción colonizadora facilitando el acceso de los trabajadores a propiedad de la tierra o de sus elementos de trabajo y producción.
- c) Extender al agro la formación profesional y técnica de sus trabajadores.

Artículo décimoséptimo.—Los órganos de actuación de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria serán político-representativos y de dirección y gestión

técnica, con la siguiente estructura:

- a) Organismos centrales.
- b) Comisiones provinciales.
- c) Comisiones locales.

Artículo décimoctavo.—Los órganos centrales son:

- El Consejo General.
- La Junta rectora; y
- El Director.

El Consejo General estará compuesto por Vocales natos y electivos, cuyo número y forma de designación se fijará en los Estatutos de la institución.

Los Vocales natos, oficiales y sindicales representarán a los Ministerios y organismos afectados por las actividades de la Mutualidad.

Los Vocales electivos serán empresarios y trabajadores del agro, designados de entre quienes formen parte de las Secciones Económicas y Sociales de la Junta Nacional de Hermandades y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Consejo elegirá a su Presidente y Vicepresidente, que habrán de pertenecer precisamente al grupo de Vocales representativos, económicos o sociales.

La Junta Rectora es el órgano de gobierno de la Mutualidad y estará presidida por el Presidente del Consejo General y constituida por Vocales natos y electivos de entre los que forman parte de dicho Consejo.

El Director es el Jefe de los Servicios Técnicos Administrativos de la Institución. Será nombrado por el Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical, y actuará como tal Director y Vocal nato en el Consejo General y en la Junta Rectora.

Artículo décimonoveno.—Las Comisiones Provinciales se constituirán en la Cámara Oficial Sindical Agraria y se gobernarán por una Junta Rectora compuesta por Vocales natos de carácter sindical y oficial, y Vocales

les electivos designados de entre los que constituyan las Juntas Económica y Social de la Cámara.

La Junta Rectora elegirá un Presidente de entre sus Vocales representativos.

Los Servicios Técnicos Administrativos estarán a cargo de un Director provincial, nombrado por el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria.

Artículo vigésimo.—Domiciliada en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se constituirá la Comisión Local de la Mutualidad, a cargo de una Junta Rectora constituida sobre la base de la Junta de Seguros Sociales y utilizando como Servicios Administrativos los de la propia Hermandad.

Artículo vigésimoprimer.—En el Estatuto de la Mutualidad se regularán los siguientes conceptos:

a) Fines y extensión de la Mutualidad.

b) Consideración de mutualista y beneficiarios.

c) Régimen de aportaciones empresarias y obreras.

d) Prestaciones, clases, cuantía y bases de aplicación.

e) Régimen económico de la Entidad.

f) Sistema y órganos de gobierno: composición, facultades y funciones.

g) Derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios.

h) Dependencia y relación de la Mutualidad con el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria.

i) Régimen general de colaboración con el Instituto de Previsión, con la Organización Sindical y con las restantes instituciones y personas públicas y privadas llamadas o que soliciten una adecuada participación.

j) Cuantas normas generales y específicas sean necesarias en

exigencias de sus especiales características.

La Mutualidad participará en el sostenimiento del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en la forma que por el Ministerio se determine, de acuerdo con las normas vigentes para las Mutualidades Laborales.

Artículo vigésimo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para interpretar el presente Decreto y dictar las normas complementarias precisas para su desarrollo.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo del mutualista y a la confección del Censo Laboral Agrícola, base para la expedición de aquélla.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las obligaciones nacidas en virtud de la aplicación del vigente Régimen de Seguro de Vejez y Viudedad continuarán siendo asumidas por el Instituto Nacional de Previsión en tanto no se alcance el período estatutario requerido para que tenga efectividad el nuevo sistema de jubilación que se implanta.

Igualmente, seguirán a cargo del mencionado organismo las pensiones que tienen acreditadas los actuales beneficiarios tanto por vejez como por invalidaz.

Segunda.—El déficit que se produzca al Instituto Nacional de Previsión por las obligaciones asignadas en la disposición anterior será compensado por la Mutualidad, previa liquidación anual de resultas aprobada por el Mi-

nisterio de Trabajo, a partir de la fecha en que se ponga en vigor lo dispuesto en este Decreto.

A estos efectos, será estimado como déficit la diferencia que exista después de utilizar, como hasta ahora, los excedentes de la Rama General y demás Regímenes Especiales de los Seguros Obligatorios conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, subrogándose la Mutua en los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha compensación se regulará por convenio entre ambas Entidades, autorizada por el Ministerio de Trabajo.

Tercera.—En plazo de treinta días, el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria someterá a aprobación del Ministerio de Trabajo el Estatuto por que ha de regirse la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, en cuyo texto se incluirán las normas dictadas por la Organización Sindical, regulando el aspecto político-representativo conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Cuarta.—El Ministerio de Trabajo adoptará las disposiciones precisas para que en uno de octubre del corriente año quede constituida la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, a partir de cuya fecha se iniciará la cotización y entrarán en vigor las restantes normas previstas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, FERMIN SANZ ORRIO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2 862

Precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el mes de mayo próximo, los precios máximos que se podrán aplicar en esta provincia, en la venta de los artículos que se relacionan, son los siguientes:

Aceite de importación

En esta Capital y localidades incluidas en el grupo 1.º, 16,30 pesetas litro al público.

En localidades incluidas en el grupo 2.º, 16,50.

En localidades incluidas en el grupo 3.º, 16,60.

En localidades incluidas en el grupo 4.º, 16,65.

En localidades incluidas en el grupo 5.º, 16,70.

En estos precios se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos, no pudiendo, por tanto, ser incrementados bajo ningún concepto.

El detalle de las localidades que integran cada uno de los grupos precedentes, se encuentra contenido en la Circular número 2.631 de esta Delegación Provincial, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 295, de 31 diciembre de 1956, que deberá entenderse rectificada en el sentido de considerarse incluido el Ayuntamiento de Villarcayo en el grupo 1.º.

Aceite de oliva a granel

En toda la provincia podrá aplicarse el precio de 21,65 pesetas litro al público, equivalente a 23,60 pesetas kilogramo, incrementados con el importe de los arbitrios municipales legalmente establecidos.

Aceite de oliva envasado

Regirá como máximo en toda la provincia el precio de 25,50 pesetas el litro al público, mas arbitrios municipales legalmente establecidos.

En la venta de estos aceites, que deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 20 de la Circular 14-58 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se autoriza la percepción del importe del envase como garantía de su devolución, que se reintegrará obligatoriamente al comprador cuando lo entregue en buen estado, aunque la etiqueta se encuentre deteriorada.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceite a granel a disposición del público, ya que de no ser así habrán de vender el aceite envasado al precio fijado para el que se vende a granel. Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados.

Azúcar

Terciada, 12,95 pesetas kilo al público.

Blanquilla, 13,00.

Pilé, 13,20.

Granulada especial, 13,15.

Cortadillo refinada, 15,75.

Cortadillo refinada envasada en cajas de kilo, 17,50.

Cortadillo refinada estuchada, 18,65.

En los precios indicados están comprendidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el costo estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

Será condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo envasado o estuchada, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

Bacalao

Los tamaños grande y mediano (hasta 60 colas, inclusive, en fardo de 50 kilos) gozarán de libertad de precio, pero siempre dentro de un tope máximo que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará teniendo en cuenta las cotizaciones del bacalao de importación en el mercado internacional que se establecen como referencia para determinar aquel precio, que será modificado cuando se estime necesario por orden de dicho Centro cursada a los Organismos interesados.

Tamaño pequeño de bacalao (desde 61 hasta 120 colas ambas inclusive, en fardo de 50 kilogramos) y todos los tamaños de especies similares 23 pesetas kilo neto al público.

Barajillas de todas las especies, 18,50 pesetas kilo neto al público.

Los precios de venta al público anteriormente reseñados podrán ser incrementados en esta Capital en 0,15 pesetas kilo, en concepto de arbitrios e impuestos, y en las restantes localidades de la provincia con el importe estricto de los gastos de transporte desde almacén más próximo hasta la localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos.

Los almacenes y establecimientos detallistas que se dediquen a la venta del bacalao, deben contar en todo momento, con existencias de tamaño pequeño y barajillas en cantidad suficiente para atender amplia-

mente toda la demanda que tuvieran, bien entendido que no podrán exponer bacalao de tamaño grande y mediano si no se cumple aquella obligada condición.

En la venta de bacalao de tamaño pequeño y barajillas, los almacenistas y detallistas percibirán un margen total entre ambos escalones, en concepto de beneficio comercial, de tres pesetas en kilogramo.

Café

En Burgos (Capital)

Tueste natural

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 125,75; de 500, 62,90; de 250, 31,45; de 100, 12,55; y de 50, 6,30, pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 122,70; de 500, 61,35; de 250, 30,65; de 100, 12,25; y de 50, 6,15 pesetas.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 127,75; de 500, 63,90; de 250, 31,95; de 100, 12,75; y de 50, 6,40 pesetas.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 154,50 de 500, 77,25; de 250, 38,60; de 100, 15,45; y de 50, 7,70.

Torrefactado

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 118,55; de 500, 59,30; de 250, 29,65; de 100, 11,85; y de 50, 5,90 pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 115,75; de 500, 57,85; de 250, 28,95; de 100, 11,55; y de 50, 5,80 pesetas.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 118,65; de 500, 59,30; de 250, 29,65; de 100, 11,85; y de 50, 5,90 pesetas.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 142,95; de 500, 71,45; de 250, 35,75 de 100, 14,30; y de 50, 7,15 pesetas, en los que se encuentran incluidos toda clase de gastos, beneficios, arbitrios e impuestos.

En el resto de la provincia

Tueste natural

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 121,27; de 500, 60,63; de 250, 30,31; de 100, 12,12; y de 50, 6,06 pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 118,20; de 500, 59,10; de 250, 29,55; de 100, 11,82; y de 50, 5,91 pesetas

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 123,26; de 500, 61,63; de 250, 30,81; de 100, 12,32; y de 50, 6,16 pesetas.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 150; de 500, 75; de 250, 37,50 de 100, 15; y de 50, 7,50 pesetas.

Torrefactado

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 114,07; de 500, 57,03; de 250, 28,51; de 100, 11,40; y de 50, 5,70 pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 111,24; de 500, 55,62; de 250, 27,81; de 100, 11,12; y de 50, 5,56 pesetas.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 114,14; de 500, 57,07; de 250, 28,53; de 100, 11,41; y de 50, 5,70 pesetas.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 138,45; de 500, 69,22; de 250, 34,61; de 100, 13,84; y de 50, 6,92 pesetas que podrán ser incrementados con el importe estricto de los arbitrios e impuestos legalmente establecidos en las localidades de consumo.

Huevos

De 41 a 45 gramos, 22 pesetas docena al público.

De 46 a 50 gramos, 24.

De 51 a 55 gramos, 27.

Superior a 55 gramos, 29.

Sobre estos precios se pueden incrementar los arbitrios municipales.

Dentro de los precios de venta al público que se fijan anteriormente, al detallista de huevos se le reconoce un margen de 1,80 pesetas en docena.

Legumbre secas

Alubias.—De 1.^a calidad, del Barco, La Bañeza o similares, 14 pesetas kilo al público.

Garbanzos.—De menos de 59 granos en onza y excelente co-chura, 13.

Lentejas.—Clases equivalentes a las denominadas gigantes de Salamanca cuyo diámetro no suele ser inferior a 6 milímetros, 12.

Con impuestos municipales incluidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 29 de abril de 1959.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Cortas de árbolado con motivo de la Concentración parcelaria

Se advierte a los Alcaldes de los términos municipales en que se está tramitando la Concentración parcelaria que ésta no conlleva la autorización de corta de árbolado alguno y que, por el contrario, deben poner en conocimiento de los propietarios que piensen efectuar esas cortas antes de permutar sus fincas, que deben solicitar de esta Jefatura la autorización oportuna si se trata de especies de crecimiento lento o notificar si se trata de las de crecimiento rápido (chopos, alamos, sauces, etcétera), pues tanto los Alcaldes como los propietarios pueden sufrir la oportuna sanción en casa contrario.

No obstante, el Servicio provincial de Concentración parcelaria está en contacto con este forestal, a fin de resolver cualquier dificultad excepcional que pudiera presentarse.

Burgos, 28 de abril de 1959.—El Ingeniero Jefe, Antonio María Gíménez Rico.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Apertura de cobranza del canon de riego a los usuarios de las aguas del Canal del Pisuerga

La Dirección de esta Confederación ha fijado la apertura de cobranza del canon de riego, correspondiente a la temporada de 1958, a los usuarios de las aguas del Canal del Pisuerga.

Dicha cobranza, en período voluntario, se efectuará en los locales de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se relacionan y en los días que se señalan:

Zarzosa de Riopisuerga, día 19 de mayo, a las cinco y media de la tarde.

Melgar de Fernamental, día 20 de mayo, a las diez de la mañana.

La recaudación se hará en la oficina del Canal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados de la zona.

Valladolid, 27 de abril de 1959.—El Ingeniero Director accidental, ilegible.

Ayuntamiento de Frandovinez

Confeccionado el repartimiento de Plagas de Campo de este término municipal correspondiente al año 1959, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean oportunas.

Frandovinez, 23 de abril de 1959.—El Alcalde, Aniano González Pérez.

Ayuntamiento de La Vid y Barrios

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955) las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Vid y Barrios, 27 de abril de 1959.—El Alcalde, Isaac Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Por D. Juan Moreno Domingo se proyecta la instalación de una industria de herrería en la calle del Hospicio, número 23, por lo que a efectos de información pública se expone por espacio de ocho días, a fin de que puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Aranda de Duero, 28 de abril de 1959.—El Alcalde, Luis Mateos.

Por D.^a Nicolasa de Pablo Catalá se proyecta la apertura de un almacén para la venta de hierro nuevo en la calle del General Catalán, número 27, por lo

que a efectos de información pública se expone por espacio de ocho días, a fin de que puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados por tal apertura de venta de hierro.

Aranda de Duero, 28 de abril de 1959.—El Alcalde, Luis Mateos.

Por D. Luis Hernando Gil se proyecta la apertura de un local para hojalatero y vidriero en la calle del Obispo Velasco, número 15.

Lo que se expone por espacio de ocho días a información pública, a fin de que presenten sus reclamaciones los que se consideren por ello perjudicados.

Aranda de Duero, 28 de abril de 1959.—El Alcalde, Luis Mateos.

Ayuntamiento de Los Barrios de Bureba

Para llevar a efecto acuerdo del Ayuntamiento, y no habiéndose producido reclamación en el período de exposición, se anuncia la celebración de concurso subasta para el aprovechamiento de caza del término municipal, cuyo expediente, pliego de condiciones y demás que hayan de regir en el mismo y modelo de proposición que se halla en Secretaría.

Las proposiciones versarán sobre el tipo mínimo de 18.000 pesetas, presentándose en Secretaría, según determinan los artículos 30 y 39 del Reglamento de Contratación, en el plazo de veinte días hábiles, a partir de la aparición del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las doce horas. Si ésta quedara desierta, volverá a repetirse en la misma forma, con la rebaja del 15 por 100, a los veinte días después de esta primera.

En lo no previsto se estará a los pliegos de condiciones, Reglamento de Contratación y demás disposiciones.

Los Barrios de Bureba, 29 de abril de 1959.—El Alcalde, Raimundo Valderrama.